

**RES. 1183/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0002304, Ent. N° 1732/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 16/2019 cuyo objeto es la contratación de servicios de limpieza integral para diferentes servicios del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay;

**RESULTANDO: 1)** que la Comisión Asesora de Adjudicaciones del INAU con fecha 12 de noviembre de 2019 sugirió adjudicar el procedimiento licitatorio a la firma RUNYMILL SA por un monto total anual de \$ 6.543.751 impuestos incluidos por el plazo de 2 años y por Resolución N° 3508 adoptada por el Directorio del INAU con fecha 4 de diciembre de 2019 se adjudicó el llamado conforme a lo sugerido por la CAA;

**2)** que este Tribunal, por Resolución N° 3296/19 adoptada en Sesión de fecha 30 de diciembre de 2019, se acordó observar el gasto, comunicar al Contador Delegado y devolver las actuaciones en virtud que “ el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el Llamado estableció en su artículo 12 que “ se considerarán válidas las oferta que cumplan con las siguientes especificaciones :....d) que hayan realizado el depósito de garantía por incumplimiento en materia de ley de Tercerizaciones.” y que sin perjuicio del error de incluir en el Pliego de Condiciones la obligación referida en el Considerando precedente, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al momento de evaluar la admisibilidad de las mismas, se aparta de la referida norma, vulnerando el principio de concurrencia establecido en el artículo 149 del TOCAF”;

**3)** que asimismo “ el otorgamiento del plazo de 48 horas (Resultandos 2 y 3) en dos oportunidades, vulnera la facultad establecida en el Inciso 7 del artículo 65 del TOCAF y que no se da cumplimiento con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal”;

**4)** que posteriormente la Comisión Asesora de Adjudicaciones remitió informe de fecha 17 de enero de 2020 solicitando el levantamiento de las observaciones formuladas por este Tribunal, dado que no se comparte la contravención al principio de concurrencia, que no fue vulnerado el principio de igualdad de los oferentes y que en relación con la observación referida a la falta de información contable, “ la Oficina de Compras del INAU con fecha 20.1.2020 expresa que es habitual que, próximo al cierre del ejercicio económico y teniendo en cuenta que la ejecución no se realizaría en el mismo, se disponga que no se realizará reserva del crédito en este momento, procediendo a realizar la misma una vez que se realice la apertura del ejercicio siguiente”;

**5)** que este Tribunal, por Resolución N° 481/2020, adoptada en Sesión de fecha 19 de febrero de 2020, se acordó ratificar la observación formulada por este Tribunal, por Resolución N° 3296/19 adoptada en Sesión de fecha 30 de diciembre de 2019 en virtud que “no surgen nuevos elementos que ameriten el levantamiento de las observaciones oportunamente efectuadas por este Tribunal”;

**6)** que por Resolución N° 0558/2020 adoptada por el Directorio del INAU con fecha 4 de marzo de 2020, se dispuso modificar su Resolución N° 3508/2019 de fecha 4 de diciembre de 2019 – por la que se

adjudicó el referido llamado – en el solo sentido de establecer que donde dice “ monto total debió decir monto mensual ”, quedando establecidos los montos anuales”;

**7)** que este Tribunal, por Resolución N° 826/2020, adoptada en Sesión de fecha 25 de marzo de 2020, acordó tomar conocimiento de la modificación, estar a lo dispuesto en Sesión de fecha 30 de diciembre de 2019 y ratificada en Sesión de fecha 19 de febrero de 2020, comunicar al Contador Delegado y devolver en virtud que “sin perjuicio de que las actuaciones remitidas derivan de un procedimiento oportunamente observado por este Tribunal, corresponde tomar conocimiento de la modificación impetrada por la Administración actuante”;

**8)** que por Resolución N° 0520/2020 del Directorio del INAU de fecha 28 de febrero de 2020, se dispuso reiterar el gasto observado en Sesión de fecha 30 de diciembre de 2019, por entenderse oportuno;

**9)** que este Tribunal, por Resolución N° 827/2020 adoptada en Sesión de fecha 25 de marzo de 2020, acordó mantener la observación formulada en Sesión de fecha 30 de diciembre de 2019 y ratificada en Sesión de fecha 19 de febrero de 2020, dar cuenta a la Asamblea General y comunicar al Poder Ejecutivo en razón que “la Administración no aporta elementos que ameriten el levantamiento de la observación oportunamente realizada, manteniéndose inalteradas las razones por las cuales se observó el gasto de referencia”;

**10)** que en la oportunidad, el INAU remite copia de la Resolución 1252/2020 de fecha 20 de mayo de 2020 por la cual se reitera el gasto observado por el Tribunal de Cuentas por Resolución N° 827 de 25 de marzo de 2020 en razón de que “resulta imperioso darle continuidad a dicho servicio”;

11) que asimismo se remite oficio N° 16395/2020 de igual fecha que la Resolución antes mencionada, por el cual se indica que “a fin de poner en su conocimiento que mediante Resolución adoptada por este Directorio en el día de la fecha, se dispuso reiterar el gasto referente a la Resolución N° 3508/2019 de fecha 4 de marzo de 2020”;

**CONSIDERANDO:** 1) que este Cuerpo ya cumplió con la potestad constitucional que le otorga el artículo 211 inciso B de la Constitución de la República, habiendo observado el gasto por Resolución N° 3296/19, adoptada en Sesión de fecha 30 de diciembre de 2019 y ante la reiteración del gasto por parte del INAU según Resolución N° 0520/2020 del Directorio del INAU de fecha 28 de febrero de 2020, este Tribunal mantuvo sus observaciones por Resolución N° 827/2020, adoptada en Sesión de fecha 25 de marzo de 2020;

2) por ende no corresponde reiterar nuevamente el gasto por parte del INAU dado que dicha potestad ya fue ejercida por el Organismo;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

#### **EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Estar a lo resuelto por este Tribunal por Resolución N° 827/2020 adoptada en Sesión de fecha 25 de marzo de 2020;
- 2) Comunicar al Contador Delegado; y
- 3) Oficiar al Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay en los términos de la presente Resolución.